



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1003

Radicación: 760013103-001-2014-00348-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Arco de Herramientas SAS  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que BANCO DE OCCIDENTE S.A., ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de REFINANCIA S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por BANCO DE OCCIDENTE quien obra como demandante, a favor de REFINANCIA S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a REFINANCIA S.A.S. Como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a REFINANCIA S.A.S.

CUARTO: TENER a la abogada MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA identificada con cedula de ciudadanía 66959926 de Cali con Tarjeta Profesional 181.739 del CSJ. Como apoderada de REFINANCIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1002

RADICACIÓN: 760013103-002-2008-00022-00  
DEMANDANTE: Banco de occidente.  
DEMANDADOS: Auto centro el triangulado LTDA.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG manifiesta que ha cedido el derecho del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a

este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre qué FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A – FNG quien obra como demandante-subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**SEGUNDO:** TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA y a la sociedad comercial VENTAS Y SERVICIOS S.A.

**CUARTO:** REQUERIR al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1433

RADICACIÓN: 760013103-002-2016-00103-00  
DEMANDANTE: Banco CORPBANCA S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A. (Subrogación)  
DEMANDADOS: Jhon Rodríguez Torres  
Emilce Cadena García  
Cristal Computadores S.A.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

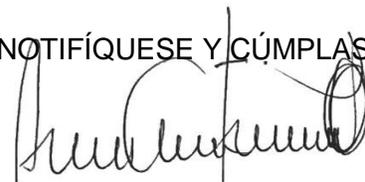
A índice digital 04, se allega contrato de cesión de los derechos del crédito por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que las obligaciones relacionadas no corresponden a las que se ejecutan en el presente asunto, motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

RAC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1001

RADICACIÓN: 760013103-005-2002-00506-00  
DEMANDANTE: Grupo Consultor De Occidente y Cía. Ltda.  
DEMANDADO: Luis Eduardo Rubiano Caballero  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que el GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de TUHOGAR.COM.CO S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

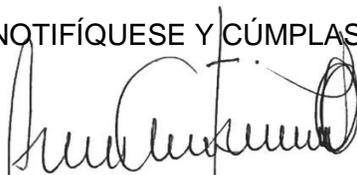
PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por el GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, quien obra como demandante, a favor de TUHOGAR.COM.CO S.A.S, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a TUHOGAR.COM.CO S.A.S, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a TUHOGAR.COM.CO S.A.S,

CUARTO: TENER a la Doctora PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.123.630 con tarjeta profesional No. 153.365 del C.S.J. para que los represente en dentro del proceso en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 878

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2019-00153-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADO: Daniel Calderón Ramírez

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A. manifiesta que ha cedido el derecho del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la sociedad comercial FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, sobre las obligaciones No. 8130102630, No. 8130102631 y No. 81345872310.

Sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que la obligación No. 81345872310 relacionada no corresponde a las que se ejecutan en el presente asunto, motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido con respecto a dicha obligación.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de

una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Por otro lado, se carga a ID03 escrito proveniente de la apoderada judicial del extremo activo en el que solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes y/o ahorros, depósitos a la vista, y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto tenga el Sr. DANIEL CALDERON RAMIREZ con cedula de ciudadanía No.94.505.647, en los siguientes bancos: BANCO ITAU BANCO PICHINCHA BANCO BCSC CAJA SOCIAL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$700.000.000, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de la sociedad comercial FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a la sociedad comercial FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las obligaciones No. 8130102630 Y No. 8130102631, y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA sobre las obligaciones No. 8130102630 y No. 8130102631.

CUARTO: REQUERIR al cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

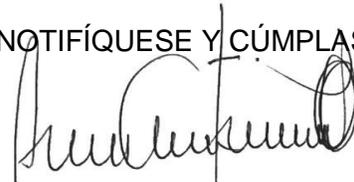
QUINTO: NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A., en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA sobre la obligación No. 81345872310, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a BANCOLOMBIA S.A sobre la obligación No. 163.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositadas el aquí demandado DANIEL CALDERON RAMIREZ con cedula de ciudadanía No.94.505.647 en las siguientes entidades bancarias: BANCO ITAU BANCO PICHINCHA BANCO BCSC CAJA SOCIAL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Límitese el embargo a la suma de \$700.000.000.

OCTAVO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1432

RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2019-00162-00  
DEMANDANTE: Jonathan Benavides Alvis  
DEMANDADO: Olga Lucia Burbano Argot  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora solicita corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto No.153 de fecha (07) de marzo del 2022, por el yerro en el que incurre el despacho al reconocer personería a la abogada Paula Andrea Sánchez como apoderada judicial de la parte demandante, siendo ese el título que ostenta la abogada Juliana Sierra Álvarez (ED Servisoft F36 Pag.75).

Se corrige el Auto 153 de fecha (07) de marzo del 2022 (ID13), dando el reconocimiento de personería a la abogada Paula Andrea Sánchez Montoya identificada con CC 29.123.630 y T.P. 153.365 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demanda Olga Lucia Burbano Argot.

El apoderado judicial de la parte demandada solicita corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto No.153 de fecha (07) de marzo del 2022 (ID13), por error en la digitación de su nombre, siendo el correcto PAULA ANDREA SANCHEZ MONTOYA.

Verificada la situación descrita, procederá a efectuarse la corrección de la providencia en los términos del artículo 286 del C.G.P.

Por otra parte, habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID10), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación tope legal. Adicionalmente, existe una liquidación previa, modificada por medio del auto No.1268 (ID 08) del día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), donde se establece que la obligación corresponde a la suma de SEIS CIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y

TRES PESOS M/CTE (\$642.841.333,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 14 de agosto de 2020, a la cual se realizó control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P y se detectó error aritmético en los intereses de plazo de los pagarés No.CA-19375595 y CA-19375596 registrados en el resumen de la liquidación del auto en mención y por ende en la parte resolutive, por tal motivo, se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Modificación de auto No.1268 (ID 08) del 27 de julio de 2021 y con corte de liquidación a corte del 14 de Agosto de 2020.

Concepto	Valor
Capital	\$ 100.000.000
Intereses de mora	\$ 42.710.333
intereses corrientes	\$ 24.000.000
Capital	\$ 100.000.000
Intereses de mora	\$ 42.710.333
intereses corrientes	\$ 24.000.000
Capital	\$ 100.000.000
Intereses de mora	\$ 42.710.333
intereses corrientes	\$ 24.000.000
Capital	\$ 50.000.000
Intereses de mora	\$ 21.355.167
intereses corrientes	\$ 12.000.000
Capital	\$ 50.000.000
Intereses de mora	\$ 21.355.167
intereses corrientes	\$ 12.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 666.841.333</b>

Pagares No. CA-19375592 (\$100.000.000), CA-19375593 (\$100.000.000), CA-19375594 (\$100.000.000), CA-19375595 (\$50.000.000), CA-19375596 (\$50.000.000). Fecha de inicio 15/08/2020 a 30/08/2021 (Presentación de ultima liquidación ID10)

CAPITAL	
VALOR	\$ 400.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		15-ago-20
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	27,44	
FECHA DE CORTE		30-sep-21
DIAS	0	

TASA EFECTIVA	25,79
TIEMPO DE MORA	405
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,04
INTERESES	\$ 4.080.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 106.040.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 400.000.000
SALDO INTERESES	\$ 106.040.000
DEUDA TOTAL	\$ 506.040.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 12.280.000,00	\$ 400.000.000,00	\$ 8.200.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 20.360.000,00	\$ 400.000.000,00	\$ 8.080.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 28.360.000,00	\$ 400.000.000,00	\$ 8.000.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 36.200.000,00	\$ 400.000.000,00	\$ 7.840.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 43.960.000,00	\$ 400.000.000,00	\$ 7.760.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 51.840.000,00	\$ 400.000.000,00	\$ 7.880.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 59.640.000,00	\$ 400.000.000,00	\$ 7.800.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 67.400.000,00	\$ 400.000.000,00	\$ 7.760.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 75.120.000,00	\$ 400.000.000,00	\$ 7.720.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 82.840.000,00	\$ 400.000.000,00	\$ 7.720.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 90.560.000,00	\$ 400.000.000,00	\$ 7.720.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 98.320.000,00	\$ 400.000.000,00	\$ 7.760.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 106.040.000,00	\$ 400.000.000,00	\$ 7.720.000,00

#### Resumen de la Liquidación:

Concepto	Valor
liquidación modificada de auto No.1268 (ID 08) del 27 de julio de 2021	\$ 666.841.333
Intereses de mora calculados entre el 15/08/2020 a 30/08/2021	\$ 106.040.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 772.881.333</b>

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Auto 153 de fecha (07) de marzo del 2022 (ID13), aclarando el reconocimiento de personería a la abogada PAULA ANDREA SANCHEZ MONTOYA identificada con CC 29.123.630 y T.P. 153.365 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demanda Olga Lucia Burbano Argot.

SEGUNDO: CORREGIR nombre de la apoderada de la parte demandada, siendo el correcto PAULA ANDREA SANCHEZ MONTOYA.

TERCERO: MODIFICAR el auto No.1268 (ID 08) del 27 de julio de 2021, en su parte resolutive, siendo el valor correcto: SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$666.841.333,00) a corte del 14 de Agosto de 2020.

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante (ID 10) en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$772.881.333,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de septiembre del 2021 y a cargo de la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RAC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1000

RADICACIÓN: 760013103-007-2019-00242-00  
DEMANDANTE: Constructora Habitek SAS  
DEMANDADO: Industria Ladrillera La Candelaria S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se allega por parte de la apoderada de la parte demandante escrito solicitando la corrección del Despacho Comisorio No. 80 de fecha 16 de septiembre del 2021, toda vez que el mismo está dirigido a la Oficina de Comisiones Civiles de Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía de Santiago de Cali (valle), no obstante, esta dependencia ya no es competente para realizar dicha encargo, por lo cual solicita se libre nuevamente despacho comisorio dirigido a los Juzgados Civiles Municipales 36 y/o 37 de la ciudad de Cali (Valle), quienes son los encargados de llevar a cabo dichas diligencias. Como quiera que es procedente la solicitud se ordenará por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, librar nuevamente despacho comisorio dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados mediante acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, Artículo 26-2, para que lleven a cabo diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-928419 y 370-928439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

La abogada MARIA MERCEDES LENIS BELTRÁN, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.062.011 y T.P. 221.982 del C.S. de la J allega memorial en el que renuncia al poder conferido por CONSTRUCTORA HABITEK SAS. Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

Finalmente, la sociedad comercial demandante CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S. allega memorial poder conferido al profesional del derecho, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO identificado con CC. 1.107.067.265 y T.P. 368.674 del C. S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, librar nuevamente despacho comisorio dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados mediante acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, Artículo 26-2, para que lleven a cabo diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-928419 y 370-928439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada MARIA MERCEDES LENIS BELTRÁN, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.062.011 y T.P. 221.982 del C.S. de la J., como apoderada de CONSTRUCTORA HABITEK SAS

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO identificado con CC. 1.107.067.265 y T.P. 368.674 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandante CONSTRUCTORA HABITEK SAS. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 957

RADICACIÓN: 760013103-013-2012-00051-00  
DEMANDANTE: COHOSVAL  
DEMANDADO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO  
PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

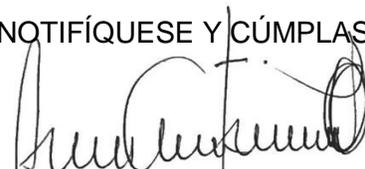
Por parte del Departamento Administrativo de la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali se allega comunicación, manifestando que se hizo el levantamiento de la medida judicial consistente en Embargo. Por ello, lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes para que procedan a concretar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por el Departamento Administrativo de la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali, visible a ID 30, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

RV: URL 570194,ONK068,EXP: 76001-31-03-013-2012-00051-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/05/2022 14:38



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** [ulegal4@cdavpst.com](mailto:ulegal4@cdavpst.com) <[ulegal4@cdavpst.com](mailto:ulegal4@cdavpst.com)>

**Enviado:** jueves, 19 de mayo de 2022 10:59

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** URL 570194,ONK068,EXP: 76001-31-03-013-2012-00051-00

Buenos Dias

Adjunto oficio como respuesta a su solicitud.

Cordialmente.



Más rápido, más seguro, más digital

ALEXANDRA BOLIVAR  
Auxiliar Unidad Legal



Teléfono: (602) 4855353 Ext. 110

[www.serviciosdetransitodigitales.com](http://www.serviciosdetransitodigitales.com)



Antes de imprimir este mensaje, piense si es verdaderamente necesario hacerlo. Cuidar el medio ambiente es responsabilidad de TODOS.

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si no es Ud. el destinatario indicado, queda notificado de que la utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Oficio No. URL. 570194

Santiago de Cali, 16 de Mayo de 2022

Doctor(a) :

EMILIA RIVERA GARCIA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECOECCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo Singular

**Demandante:** COHOSVAL

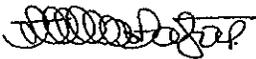
**Demandado:** HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO

**Expediente:** 76001-31-03-013-2012-00051-00

En atención a su oficio No. 694 del 8 de Abril de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 16 de Mayo de 2022, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Embargo, para el vehículo de placas ONK068, matriculado en esta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2009
Chasis:	
Serie:	9GAMM61089B137187
Motor:	B10S1183822KC2
Propietario:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E HOSPITAL ISAIAS DUARTE
Documento de identificación:	CANCINO 0 8050285304

Cordialmente,



STELLA SALAZAR TORO

Jefe Unidad Legal

c.c. Archivo

Salomía: Carrera 3 # 56 30 / La Flora: Calle 70 Norte # 3B 81  
Aventura Plaza: Carrera 100 # 15 A -61  
Centro Comercial Automotriz Carrera: Calle 52 # 1B-160  
Oficina Administrativa: Avda 6 # 29AN-49 Oficina 303

[www.serviciosdetransitodigitales.com](http://www.serviciosdetransitodigitales.com) (602) 485 5353



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1007

RADICACIÓN: 760013103-013-2017-00051-00  
DEMANDANTE: Diana Milena López Cabrera y Otros  
DEMANDADOS: Fabilu Ltda y Otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El abogado CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN, identificado con cedula de ciudadanía No.4.167.370 y T.P. 90.192 del C.S. de la J., allega memorial en el que renuncia al poder conferido por FABILU S.A.S.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

Por otra parte, la demandada FABILU SAS, por intermedio de su representante legal, allega memorial de poder conferido al profesional del derecho, JORGE URIEL RUEDA ROMERO, identificado con CC.91.292.913 y T.P. 208-777 del C.S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

De igual forma, el apoderado designado por la parte demandada solicita el levantamiento de inscripción de la demandada que pesa por cuenta de esta demanda sobre el establecimiento de comercio que representa, en virtud de la cancelación total de la obligación a la parte demandante, petición a la que no se accederá debido a que no obra en el expediente documento que de fe de dicha cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

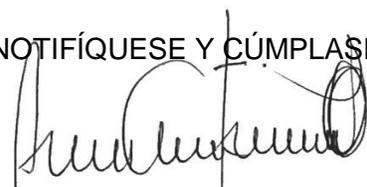
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN, identificado con cedula de ciudadanía No.4.167.370 y T.P. 90.192 del C.S. de la J., como apoderado de FABILU SAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JORGE URIEL RUEDA ROMERO, identificado con CC.91.292.913 y T.P. 208-777 del C.S. de la J, para que actúe en

representación de la parte demandada FABILU SAS., en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares conforme lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.999

Radicación: 760013103-013-2017-00297-00  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Ingeniería y Control de Movimiento S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que BANCO DE OCCIDENTE ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de REFINANCIA S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

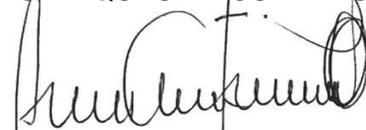
PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por BANCO DE OCCIDENTE quien obra como demandante, a favor de REFINANCIA S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a REFINANCIA S.A.S. Como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a REFINANCIA S.A.S

CUARTO: TENER a la abogada MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA identificada con cedula de ciudadanía 66959926 de Cali con Tarjeta Profesional 181.739 del CSJ. Como apoderada de REFINANCIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 929

RADICACIÓN: 760013103-017-2021-00039-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADOS: JULY VILLEGAS GALLEGO  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que la señora NATALIA GRANADOS HORMANZA apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., han celebrado contrato de cesión del derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la señora LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA apoderada especial del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión de crédito no podrá aceptarse en virtud a que quien suscribe el contrato de cesión es la apoderada especial del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, sin embargo, atendiendo que jurídicamente un patrimonio autónomo no es una persona natural ni jurídica sino que es un conjunto de bienes y su existencia depende necesariamente de un contrato de fiducia, siendo entonces que quien tiene la representación de la misma es la fiducia, puesto que a través de ella los patrimonios autónomos existen y desarrollan actividades mercantiles y de otro tipo. En efecto, es el fiduciario el que debe establecer la condición en la que actúa a fin de evitar que deba salir a responder hasta con sus propios bienes cuando suscribe contratos en nombre del patrimonio y no a través de la fiduciaria. De manera que, le corresponde al fiduciario dejar ver la condición en la que actúa en los actos que le competen al patrimonio autónomo, pues la fiduciaria, es la persona a cargo del patrimonio autónomo y es ella la encargada de velar y procurar por los actos necesarios para la finalidad del encargo fiduciario.

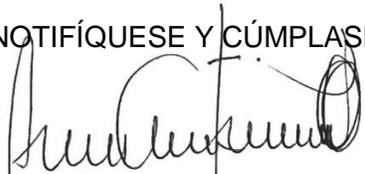
Por lo anterior, deberán las partes adecuar el contrato de cesión o en su defecto aclarar la identidad de quien suscribe el documento en calidad de cesionario.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACEPTAR la cesión del crédito celebrada entre la señora NATALIA GRANADOS HORMANZA apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y la apoderada especial del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, por las razones expuestas, debiendo aclarar el contrato de cesión respecto a la identidad de quien suscribe el documento en calidad de cesionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez